

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CALVARIO
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00146 00

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho sobre la medida cautelar impetrada por la parte demandante, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional del Acuerdo No. 100.02.09 del 29 de noviembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de El Calvario "por medio del cual se confieren facultades especiales al Alcalde municipal de El Calvario, para celebrar contratos y convenios".

2. Antecedentes:

El Departamento del Meta, por conducto de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 100.02.09 del 29 de noviembre de 2017 "por medio del cual se confieren facultades especiales al Alcalde municipal de El Calvario, para celebrar contratos y convenios".

Mediante auto del 25 de junio de 2018 (fol. 28), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 100.02.09 del 29 de noviembre de 2017, al Concejo Municipal de El Calvario.

La notificación del auto que dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar se surtió el 22 de agosto de 2018 (fol. 34-35).

3. De la Solicitud de Medida Cautelar:

La parte demandante pretende con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. 100.02.09 del 29 de noviembre de 2017, por cuanto en el se autoriza *pro tempore* al Alcalde de El Calvario para celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas del sector privado y público del orden municipal, departamental, nacional, entre otras, por el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2018, pues con ello se está limitando el ejercicio de la actividad contractual del Alcalde, ya que si bien es cierto corresponde a los Concejos Municipales autorizarlos para celebrar contratos conforme al artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, dicha autorización no puede limitar en el tiempo su capacidad contractual, pues esta facultad les fue otorgada a los Alcaldes directamente en el artículo 11 numeral 3 literal b de la ley 80 de 1993, sin establecer límites temporales al ejercicio de la competencia para contratar.

Agregó que sólo en aquellos casos en que la misma ley lo dispone, se requiere excepcionalmente la autorización del Concejo Municipal para contratar por parte del Alcalde, como en aquellos contratos de empréstitos, que comprometan vigencias futuras,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y demás que determine la ley, razón por la cual considera que el acto administrativo acusado es ilegal e inconstitucional.

4. De la contestación a la Solicitud de Medida Cautelar:

El municipio de El Calvario dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, se pronunció aduciendo que como el acto demandado estuvo vigente del 01 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2018, sus efectos jurídicos cesaron a partir del 01 de junio de 2018, por esta razón no es factible jurídicamente suspender sus efectos; en consecuencia, solicita denegar la medida cautelar impetrada.

5. Consideraciones.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado por el Despacho)

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015¹, indicó:

"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso

¹ Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento de la causa"³. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

En el presente asunto correspondería confrontar el contenido del acto acusado, esto es, el Acuerdo No. 100.02.09 del 29 de noviembre de 2017, con las normas superiores invocadas como infringidas, no obstante lo anterior, lo primero que ha de precisar el despacho es que en el presente asunto operó la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, al configurarse la causal prevista en el numeral 5 del artículo 91 del CPACA⁴, pues las facultades especiales conferidas por el Concejo Municipal al Alcalde de El Calvario (Meta), para celebrar contratos y convenios, estuvieron vigentes desde el 01 de diciembre al 31 de mayo del presente año, siendo evidente que a la fecha ya no se encuentra produciendo efectos jurídicos, como lo sostiene la parte demandada.

Sin embargo, para determinar si el acto administrativo acusado mientras estuvo vigente produjo efectos jurídicos, resulta necesario contar con los elementos de prueba que permitan constatar si en virtud del mismo el Alcalde del municipio de El Calvario procedió a celebrar algún tipo de contrato, de lo cual no obra prueba en el expediente, no siendo procedente en esas condiciones suspender una decisión que no produjo efectos jurídicos o por lo menos no está demostrado.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que las pruebas aportadas con la demanda no son suficientes para determinar si éste produjo efectos jurídicos durante su vigencia.

Por otro lado, en atención a que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido desde el día 03 de septiembre de los corrientes (folio 48), fecha en que se ingresó al Despacho el expediente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada,

² GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 5. Cuando pierdan vigencia"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

dicho término se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, como lo indica la la parte final del inciso 5 del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

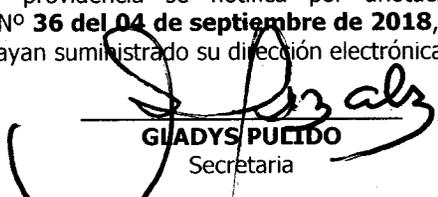
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada del Municipio de El Calvario, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 36 del 04 de septiembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p> |
|---|